Recurso de Revisión

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco

Expediente: RR.IP.2092/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2092/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de agosto de 2019	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco		Folio de solicitud: 0424000072319
Solicitud	La persona recurrente solicitó “copia del padrón de vehículos de la alcaldía / patrullas , monto patrullas, gruas, pipas de agua, camiones recolectores de basura , maquinaria, camiones para desaloje de drenaje tipo bactor o similares , vehículos para alumbrado público, marca , empresa a que se le compro, fecha de compra , monto unitario detallado ,alarmas vecinales , equipos de DVR con cámaras / cámaras para la alcaldía / equipo de iluminación / de recursos de participación ciudadana informar que se compro en cuanto a quien / todo de los últimos 5 años a la fecha / Todo con máxima publicidad y detalle / numero de contrato con el que se compro y su fecha”. (sic).	
Respuesta	En su respuesta la Alcaldía Iztacalco envió, de forma impresa y en medio magnético USB, la respuesta proporcionada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Como archivos adjuntos a su respuesta, el sujeto obligado remitió los siguientes: 0424000072319-1_1.PDF, 0424000072319-2_1.PDF, 0424000072319-3_1.PDF, 0424000072319-1_1.PDF0424000072319-4_1.PDF y 0424000072319-5_1.PDF	
Recurso	Inconforme con la respuesta de la Alcaldía Iztacalco, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en los siguientes términos: “Para efectos no entrego nada ni si padrón de vehículos comprados llámese patrullas equipos para alumbrado , vehículos Bactor , pipas de agua , camiones recolectores de basura , los contratos que reporta no están en su portal , no detalla en que se gasto los recursos de participación ciudadana , ni aplico la máxima publicidad en todo lo solicitado por lo que procede el recurso / en 2015 también se gasto recursos de participación ciudadana”.(sic).	
Controversia a resolver	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.	
Resumen de la resolución:	Se MODIFICA la respuesta de la Alcaldía Iztacalco y se le ordena que emita una nueva en la que:	

	• Realice una nueva búsqueda exhaustiva turnando la solicitud a todas aquellas unidades administrativas competentes respecto al interés de la persona recurrente y emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que entregue toda la información solicitada en la modalidad elegida por el particular.
Plazo para dar cumplimiento:	5 días hábiles.

Ciudad de México a 14 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2092/2019** interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula la presente resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3
CONSIDERANDOS 7
PRIMERO. Competencia 7
SEGUNDO. Descripción de hechos 7
TERCERO. Procedencia 9
CUARTO. Planteamiento de la controversia 10
QUINTO. Estudio de fondo 10
RESOLUTIVOS 24

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. El 17 de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a información pública dirigida a la Alcaldía Iztacalco (en adelante el sujeto obligado), a la cual le recayó el número de folio 0424000072319, en la que pidió, en la modalidad de entrega "otro", la siguiente información:

> *"copia del padrón de vehículos de la alcaldía / patrullas , monto patrullas, gruas, pipas de agua, camiones recolectores de basura , maquinaria, camiones para desaloje de drenaje tipo bactor o similares , vehículos para alumbrado público, marca , empresa a que se le compro, fecha de compra , monto unitario detallado ,alarmas vecinales , equipos de DVR con cámaras / cámaras para la alcaldía / equipo de iluminación / de recursos de participación ciudadana informar que se compro en cuanto a quien / todo de los últimos 5 años a la fecha / Todo con máxima publicidad y detalle / numero de contrato con el que se compro y su fecha"*. (sic).

II. Respuesta del sujeto obligado. El 30 de mayo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente por medio de los oficios con número AIZT-SESPA/1539/2019 y AIZT/DRMSG/754/2019, en los que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

> *"Cabe mencionar que derivado que la información de respuesta es amplia y extensa y con fundamento en el artículo 213 de la Ley en materia que a la letra dice. El acceso se de dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante.*
>
> *La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:*
>
> > *... Artículo 7, párrafo tercero.*
> >
> > *...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información"*. (sic).

En el oficio AIZT-SESPA/1539/2019 el sujeto obligado, a través de su Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, manifestó lo siguiente:

> *"En atención a la solicitud Vía Infomex No, 0424000072319 envío a usted de forma impresa y en medio magnético USB la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales mediante oficio AIZT/DRMSG/754/2019"*. (sic).

En el oficio AIZT/DRMSG/754/2019 el sujeto obligado, a través de su Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, manifestó lo siguiente:

> *"En atención a la solicitud vía INFOMEX número 424000072319 donde se solicita la siguiente información:*
>
> > *copia del padrón de vehículos de la alcaldía/patrullas, monto patrullas, grúas, pipas de agua, camiones recolectores de basura, maquinaria, camiones para desaloje de drenaje tipo bactor o similares, vehículo, para alumbrado publico, marca,*
>
> *Con respecto a los cuestionamientos antes mencionados sobre los particulares me permito enviar a Usted copia simple del padrón de vehículos de esta Alcaldía de los últimos cinco años.*
>
> > *empresa a que se le compro, fecha de compra, monto unitario detallado, alarmas vecinales, equipos de DVR con cámaras / cámaras para la alcaldía/ equipo de iluminación/ de recursos de participación ciudadana informar que se compro en cuanto a quien/ todo de los últimos 5 años a la fecha Todo con máxima publicidad y detalle/ numero de contrato con el que se compro y su fecha*
>
> *Con respecto a los cuestionamientos antes mencionados sobre los particulares me permito enviar a Usted copia simple del listado de las compras con recurso de participación ciudadana en los últimos 5 años, n omito mencionar que durante el año 2015 no se llevo acabo ninguna compra"*. (sic).

Como archivos adjuntos a su respuesta, el sujeto obligado remitió los siguientes: 0424000072319-1_1.PDF, 0424000072319-2_1.PDF, 0424000072319-3_1.PDF, 0424000072319-1_1.PDF0424000072319-4_1.PDF y 0424000072319-5_1.PDF.

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 3 de junio, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a información, en el cual manifestó lo siguiente:

> *"Para efectos no entrego nada ni si padrón de vehículos comprados llámese patrullas equipos para alumbrado , vehículos Bactor , pipas de agua , camiones recolectores de basura , los contratos que reporta no están en su portal , no detalla en que se gasto los recursos de participación ciudadana , ni aplico la máxima publicidad en todo lo solicitado por lo que procede el recurso / en 2015 también se gasto recursos de participación ciudadana".*(sic).

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, y en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2092/2019.

V. Admisión. El 6 de junio, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente,

para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VI. Notificación a la persona recurrente. El 24 de junio, mediante correo electrónico, este Instituto notificó en la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. Notificación al sujeto obligado. El 25 de junio, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0180/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Cierre. Mediante acuerdo de fecha 18 de julio, y toda vez que a la fecha de las constancias de autos que obran en el expediente no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de escrito alguno por parte de la persona recurrente, ni tampoco pronunciamiento adicional al ya mencionado por parte del sujeto obligado, se tuvo por precluido su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran pruebas o expresaran alegatos. En este mismo acto se acordó la ampliación del plazo por diez días para emitir la resolución del mismo. En razón de que el presente recurso de revisión ha sido debidamente sustanciado, y con base en las constancias que obran en el expediente, mismas que han sido

relacionadas en estos Antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona entonces solicitante requirió de la Alcaldía Iztacalco “copia del padrón de vehículos de la alcaldía / patrullas , monto patrullas, gruas, pipas de agua, camiones recolectores de basura , maquinaria, camiones para desaloje de drenaje tipo bactor o similares , vehículos para alumbrado público, marca , empresa a que se le compro, fecha de compra , monto unitario detallado ,alarmas vecinales , equipos de DVR con cámaras / cámaras para la alcaldía / equipo de iluminación / de recursos de participación ciudadana informar que se compro en cuanto a quien / todo de los últimos 5 años a la fecha / Todo con máxima publicidad y detalle / numero de contrato con el que se compro y su fecha”.

En su respuesta, por medio de los oficios con número AIZT-SESPA/1539/2019 y AIZT/DRMSG/754/2019, el sujeto obligado señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

> *"Cabe mencionar que derivado que la información de respuesta es amplia y extensa y con fundamento en el artículo 213 de la Ley en materia que a la letra dice. El acceso se de dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante.*
>
> *La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:*
>
> > *... Artículo 7, párrafo tercero.*
> >
> > *...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información"*. (sic).

En el oficio AIZT-SESPA/1539/2019 el sujeto obligado, a través de su Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, manifestó lo siguiente:

> *"En atención a la solicitud Vía Infomex No, 0424000072319 envío a usted de forma impresa y en medio magnético USB la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales mediante oficio AIZT/DRMSG/754/2019"*. (sic).

En el oficio AIZT/DRMSG/754/2019 el sujeto obligado, a través de su Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, manifestó lo siguiente:

> *"En atención a la solicitud vía INFOMEX número 424000072319 donde se solicita la siguiente información:*
>
> > *copia del padrón de vehículos de la alcaldía/patrullas, monto patrullas, grúas, pipas de agua, camiones recolectores de basura, maquinaria, camiones para desaloje de drenaje tipo bactor o similares, vehículo, para alumbrado publico, marca,*
>
> *Con respecto a los cuestionamientos antes mencionados sobre los particulares me permito enviar a Usted copia simple del padrón de vehículos de esta Alcaldía de los últimos cinco años.*
>
> > *empresa a que se le compro, fecha de compra, monto unitario detallado, alarmas vecinales, equipos de DVR con cámaras / cámaras para la alcaldía/ equipo de*

> *iluminación/ de recursos de participación ciudadana informar que se compro en cuanto a quien/ todo de los últimos 5 años a la fecha Todo con máxima publicidad y detalle/ numero de contrato con el que se compro y su fecha*
>
> *Con respecto a los cuestionamientos antes mencionados sobre los particulares me permito enviar a Usted copia simple del listado de las compras con recurso de participación ciudadana en los últimos 5 años, n omito mencionar que durante el año 2015 no se llevo acabo ninguna compra".* (sic).

Como archivos adjuntos a su respuesta, el sujeto obligado remitió los siguientes: 0424000072319-1_1.PDF, 0424000072319-2_1.PDF, 0424000072319-3_1.PDF, 0424000072319-1_1.PDF0424000072319-4_1.PDF y 0424000072319-5_1.PDF.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

> *"Para efectos no entrego nada ni si padrón de vehículos comprados llámese patrullas equipos para alumbrado , vehículos Bactor , pipas de agua , camiones recolectores de basura , los contratos que reporta no están en su portal , no detalla en que se gasto los recursos de participación ciudadana , ni aplico la máxima publicidad en todo lo solicitado por lo que procede el recurso / en 2015 también se gasto recursos de participación ciudadana".* (sic).

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos, las razones y los motivos de la inconformidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el día 30 de mayo y el recurso de

revisión lo interpuso el mismo día, es decir, el 3 de junio, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **Improcedencia**[1].

Conforme a lo anterior, y del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, por lo que este Instituto determina oportuno y conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco vulnera el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

QUINTO. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Solicitud de acceso a la información	Respuesta del sujeto obligado	Agravio
"copia del padrón de vehículos de la alcaldía / patrullas , monto patrullas, gruas, pipas de agua, camiones recolectores de basura , maquinaria, camiones para desaloje de drenaje tipo bactor o similares , vehículos para alumbrado público, marca , empresa a que se le compro, fecha de compra , monto unitario detallado ,alarmas vecinales , equipos de DVR con cámaras / cámaras para la alcaldía / equipo de iluminación / de recursos de participación ciudadana informar que se compro en cuanto a quien / todo de los últimos 5 años a la fecha / Todo con máxima publicidad y detalle / numero de contrato con el que se compro y su fecha". (sic).	*"La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia.* *copia del padrón de vehículos de la alcaldía/patrullas, monto patrullas, grúas, pipas de agua, camiones recolectores de basura, maquinaria, camiones para desaloje de drenaje tipo bactor o similares, vehículo, para alumbrado publico, marca:* *Con respecto a los cuestionamientos antes mencionados sobre los particulares me permito enviar a Usted copia simple del padrón de vehículos de esta Alcaldía de los últimos cinco años.* *empresa a que se le compro, fecha de compra, monto unitario detallado, alarmas vecinales, equipos de DVR con cámaras / cámaras para la alcaldía/ equipo de iluminación/ de recursos de participación ciudadana informar que se compro en cuanto a quien/ todo de los últimos 5 años a la fecha Todo con máxima publicidad y detalle/ numero de contrato con el que se compro y su fecha* *Con respecto a los cuestionamientos antes mencionados sobre los particulares me permito enviar a Usted copia simple del listado de las compras con recurso de participación ciudadana en los últimos 5 años, no omito mencionar que durante el año 2015 no se llevo acabo ninguna compra". (sic).*	*"Para efectos no entrego nada ni si padrón de vehículos comprados llámese patrullas equipos para alumbrado , vehículos Bactor , pipas de agua , camiones recolectores de basura , los contratos que reporta no están en su portal , no detalla en que se gasto los recursos de participación ciudadana , ni aplico la máxima publicidad en todo lo solicitado por lo que procede el recurso / en 2015 también se gasto recursos de participación ciudadana". (sic).*

Con relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: Pruebas. Su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, no es violatoria del artículo 14 Constitucional (artículo 402 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal).

En primer lugar, necesario citar los preceptos establecidos en la Ley de Transparencia aplicables al presente caso:

> *Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> *Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
>
> *Artículo 2.* ***Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona*** *en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> *Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona *en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

[…]

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[…]

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[…]

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

[…]

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

[…]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De lo anterior se desprende que:

- La información susceptible de ser materia del ordenamiento en comento, corresponde a toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico.

- Se entenderá por información a la que obre en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.

- Bastará con que el documento obre en los archivos de la dependencia o entidad, con independencia de si éstos los generaron o no, y sin importar cómo lo hayan obtenido, adquirido, transformado o lo conserven por cualquier título.

- Para la gestión de solicitudes de información pública, los sujetos obligados deben turnarlas a las unidades administrativas que consideran competentes para

atenderlas, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Por otra parte, por lo que respecta a la Ley Orgánica de las Alcaldías, instrumento normativo que establece las atribuciones que rigen al sujeto obligado, dicha normativa establece lo siguiente:

> *Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:*
>
> *I. Gobierno y régimen interior;*
> *II. Obra pública y desarrollo urbano;*
> *III. Servicios públicos;*
> *IV. Movilidad;*
> *V. Vía pública;*
> *VI. Espacio público;*
> *VII. Seguridad ciudadana;*
> *VIII. Desarrollo económico y social;*
> *IX. Educación, cultura y deporte;*
> *X. Protección al medio ambiente;*
> *XI. Asuntos jurídicos;*
> *XII. Rendición de cuentas y participación social;*
> *XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;*
> *XIV. Alcaldía digital;*
> *XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y*
> *XVI. Las demás que señalen las leyes.*
>
> *[…]*
>
> *Artículo 38. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Rendición de cuentas, son las siguientes:*
>
> *I. Cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con la ley aplicable; y*

[…]

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Gobierno;
II. Asuntos Jurídicos;
III. Administración;
IV. Obras y Desarrollo Urbano;
V. Servicios Urbanos;
VI. Planeación del Desarrollo;
VII. Desarrollo Social.

VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
IX. Protección Civil;
X. Participación Ciudadana;
XI. Sustentabilidad;
XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
XIII. Fomento a la Equidad de Género;

[…]

Artículo 122. Para garantizar de forma completa y actualizada la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información, las Alcaldías deberán establecer sistemas para informar a la ciudadanía sobre sus actividades, través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías.

[…]

Artículo 228. Las Alcaldías deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad.

Para ello adoptarán instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización.

Es finalidad de las Alcaldías en los ámbitos de su respectiva competencia, garantizar la equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno.

Artículo 229. Las personas titulares de las Alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones, deberán dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, de conformidad con la ley aplicable.

[…]

Artículo 231. Las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, a partir del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en su solicitud original la persona recurrente requirió de la Alcaldía Iztacalco lo siguiente:

> *"copia del padrón de vehículos de la alcaldía / patrullas , monto patrullas, gruas, pipas de agua, camiones recolectores de basura , maquinaria, camiones para desaloje de drenaje tipo bactor o similares , vehículos para alumbrado público, marca , empresa a que se le compro, fecha de compra , monto unitario detallado ,alarmas vecinales , equipos de DVR con cámaras / cámaras para la alcaldía / equipo de iluminación / de recursos de participación ciudadana informar que se compro en cuanto a quien / todo de los últimos 5 años a la fecha / Todo con máxima publicidad y detalle / numero de contrato con el que se compro y su fecha"*. (sic).

En su respuesta, el sujeto obligado remitió a la persona recurrente los siguientes archivos: 0424000072319-1_1.PDF, 0424000072319-2_1.PDF, 0424000072319-3_1.PDF, 0424000072319-1_1.PDF0424000072319-4_1.PDF y 0424000072319-5_1.PDF, mediante los cuales pretendió dar respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

> *"Cabe mencionar que derivado que la información de respuesta es amplia y extensa y con fundamento en el artículo 213 de la Ley en materia que a la letra dice. El acceso se de dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante.*
>
> *La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:*
>
> > *... Artículo 7, párrafo tercero.*
> >
> > *...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información"*. (sic).

Por su parte, en el oficio AIZT/DRMSG/754/2019 el sujeto obligado, a través de su Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, manifestó lo siguiente:

> *"En atención a la solicitud vía INFOMEX número 424000072319 donde se solicita la siguiente información:*
>
> > *copia del padrón de vehículos de la alcaldía/patrullas, monto patrullas, grúas, pipas de agua, camiones recolectores de basura, maquinaria, camiones para desaloje de drenaje tipo bactor o similares, vehículo, para alumbrado publico, marca,*
>
> *Con respecto a los cuestionamientos antes mencionados sobre los particulares me permito enviar a Usted copia simple del padrón de vehículos de esta Alcaldía de los últimos cinco años.*
>
> > *empresa a que se le compro, fecha de compra, monto unitario detallado, alarmas vecinales, equipos de DVR con cámaras / cámaras para la alcaldía/ equipo de iluminación/ de recursos de participación ciudadana informar que se compro en cuanto a quien/ todo de los últimos 5 años a la fecha Todo con máxima publicidad y detalle/ numero de contrato con el que se compro y su fecha*
>
> *Con respecto a los cuestionamientos antes mencionados sobre los particulares me permito enviar a Usted copia simple del listado de las compras con recurso de participación ciudadana en los últimos 5 años, no omito mencionar que durante el año 2015 no se llevo acabo ninguna compra"*. (sic).

A partir de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto advierte que el sujeto obligado entregó a la persona recurrente el padrón de vehículos de la Alcaldía Iztacalco, consistente en 31 fojas útiles que abarcan de 2015 a 2019, es decir, corresponde con lo solicitado originalmente por la persona recurrente por lo que hace al contenido de la información y al rango temporal.

La estructura de la información que proporciona el sujeto obligado es la siguiente:

No PROG.	No ECO	PLACAS ACTUALES	MODELO	MARCA	TIPO

Por lo que hace al contenido, este Instituto advierte que la estructura de la información que proporcionó el sujeto obligado fue la siguiente:

Año	No. De fojas útiles	No. De vehículos

2015	6	287
2016	7	312
2017	7	285
2018	6	261
2019	5	214

Por lo tanto, a consideración de este Instituto, también queda satisfecho el contenido de información solicitado originalmente por la persona recurrente que tiene que ver con la marca.

Sin embargo, la respuesta del sujeto obligado con respecto a los contenidos de información mencionados es incompleta, pues omitió proporcionar información sobre:

> *"… todo de los últimos 5 años a la fecha / Todo con máxima publicidad y detalle /* ***numero de contrato con el que se compro y su fecha****"*. (sic).

Por otra parte, con respecto a lo solicitado por la persona recurrente con respecto a:

> *"empresa a que se le compro, fecha de compra , monto unitario detallado ,alarmas vecinales , equipos de DVR con cámaras / cámaras para la alcaldía / equipo de iluminación / de recursos de participación ciudadana informar que se compro en cuanto a quien / todo de los últimos 5 años a la fecha / Todo con máxima publicidad y detalle / numero de contrato con el que se compro y su fecha"*. (sic).

A partir de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto advierte que el sujeto obligado entregó a la persona recurrente un listado consistente en 7 fojas útiles que abarcan de 2015 a 2019, es decir, corresponde con lo solicitado originalmente por la persona recurrente por lo que hace al contenido de la información y al rango temporal. Sin embargo, el propio sujeto obligado precisó que durante 2015 no se llevó a cabo ninguna compra con los parámetros establecidos por la persona recurrente con recursos de participación ciudadana. Asimismo, la sección correspondiente al ejercicio 2019 se encuentra son información, pues se trata del ejercicio fiscal en curso.

La estructura de la información que proporciona el sujeto obligado es la siguiente:

PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	SUB TOTAL	I.V.A.	TOTAL	CONTRATO	FECHA DE CONTRATO

Por lo que hace al contenido de información, este Instituto advierte que se trata de todos los bienes que adquirió la Alcaldía Iztacalco con los recursos del presupuesto participativo vía adjudicación directa de 2015 a 2019 (ejercicio fiscal en curso).

Adicionalmente, el sujeto obligado proporcionó otro listado consistente en 3 fojas útiles correspondiente a información de 2015 a 2019, es decir, que corresponde con lo solicitado originalmente por la persona recurrente por lo que hace al rango temporal.

La estructura de la información que proporciona en este listado el sujeto obligado es la siguiente:

No. CONTRATO	PROVEEDOR	FECHA DEL CONTRATO	MONTO SIN I.V.A.	I.V.A.	TOTAL	DESCRIPCIÓN

Por lo que hace al contenido de información, este Instituto advierte que se trata de todos los bienes que adquirió la Alcaldía Iztacalco con los recursos del presupuesto participativo, pero a diferencia del primer listado anterior, en este listado se incluyen únicamente aquellas compras que se realizaron por una vía distinta a la adjudicación directa, de 2015 a 2019 (ejercicio fiscal en curso).

Finalmente, el sujeto obligado señaló que con respecto a los distintos años por los que solicitó información la persona recurrente no se realizaron compras para distintos bienes, tal como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa:

- 2015: No se realizaron compras vía adjudicación directa; no se llevó a cabo la compra de vehículos; no se llevó a cabo la adquisición de alarmas vecinales; no

se llevó a cabo la adquisición de equipos DVR con cámaras; no se llevó a cabo la adquisición de cámaras; no se llevó a cabo la adquisición de equipos de iluminación; no se llevó a cabo la adquisición con recursos de participación ciudadana.

- 2016: no se llevó a cabo la compra de vehículos; no se llevó a cabo la adquisición de alarmas vecinales; no se llevó a cabo la adquisición de equipos DVR con cámaras; no se llevó a cabo la adquisición de cámaras; no se llevó a cabo la adquisición de equipos de iluminación.
- 2017: no se llevó a cabo la compra de vehículos; no se llevó a cabo la adquisición de alarmas vecinales; no se llevó a cabo la adquisición de equipos DVR con cámaras; no se llevó a cabo la adquisición de cámaras; no se llevó a cabo la adquisición de equipos de iluminación.
- 2018: no se llevó a cabo la compra de vehículos; no se llevó a cabo la adquisición de alarmas vecinales; no se llevó a cabo la adquisición de equipos DVR con cámaras; no se llevó a cabo la adquisición de cámaras; no se llevó a cabo la adquisición de equipos de iluminación.
- 2019 (ejercicio fiscal en curso): no se llevó a cabo la compra de vehículos; no se llevó a cabo la adquisición de alarmas vecinales; no se llevó a cabo la adquisición de equipos DVR con cámaras; no se llevó a cabo la adquisición de cámaras; no se llevó a cabo la adquisición de equipos de iluminación.

Sin embargo, la respuesta del sujeto obligado con respecto a los contenidos de información mencionados es incompleta, pues omitió proporcionar información sobre:

> *"empresa a que se le compro, fecha de compra , **monto unitario detallado** ,alarmas vecinales , equipos de DVR con cámaras / cámaras para la alcaldía / equipo de iluminación / de recursos de participación ciudadana informar que se compro en cuanto a quien / todo de los últimos 5 años a la fecha / Todo con máxima publicidad y detalle / numero de contrato con el que se compro y su fecha"*. (sic).

Con base en todo lo anterior, este Órgano Garante adquiere la convicción suficiente de que la respuesta es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad,

entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no aconteció.

Por lo tanto, con base en lo analizado hasta aquí, se determina que **el agravio hecho valer por la persona recurrente es fundado**, por lo que, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Instituto resuelve **MODIFICAR** la respuesta que la Alcaldía Iztacalco dio a la solicitud de información de la persona recurrente y le ordena emitir una nueva en la que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva turnando la solicitud a todas aquellas unidades administrativas competentes respecto al interés de la persona recurrente y emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que entregue toda la información solicitada en la modalidad elegida por el particular.

Se instruye a la Alcaldía Iztacalco a entregar la información solicitada por la persona recurrente, en la modalidad de entrega señalada como preferente, en un plazo que no podrá exceder de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no

ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco y se le ordena que emita una nueva, en un plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye a la Alcaldía Iztacalco para que en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, en términos de los artículos 257 y 258 del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 5636 2120 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO